



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1522-2002-AC/TC
ICA
GLADYS JOSEFINA MUCHAYPIÑA REYES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero del 2003.

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Gladys Josefina Muchaypiña Reyes contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 229, su fecha 3 de mayo del 2002 que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, y

ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, su objeto es que la Dirección Subregional de Educación de Paracas acate la Ley del Profesorado N.º 24019; su modificatoria, la Ley N.º 25112 su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 19-90-ED del 19 de julio de 1990; la Resolución Ministerial N.º 096-90-ED, del 16 de enero de 1990, y el Oficio Múltiple N.º 049-DIPER-93, del 31 de marzo de 1993, debiendo proceder a emitir la resolución de nombramiento a su favor como profesora de Primaria de la Escuela N.º 23515, no sin antes declarar nula la Resolución Directoral N.º 001338-93, del 7 de diciembre de 1993, mediante la cual se nombró a la Profesora Nurimar Quispe Peña en la plaza que le corresponde.
2. Que del texto del petitorio antes transscrito y del contenido de la demanda interpuesta, se aprecia que al margen de que la recurrente pretenda el cumplimiento de determinados dispositivos, exige como requisito previo dejar sin efecto una resolución administrativa emitida en favor de otra profesora, por considerar que resulta ilegal.
3. Que el hecho de que un eventual pronunciamiento de este Colegiado pueda afectar la esfera de intereses de una tercera persona que no ha sido emplazada mediante el presente proceso, obliga a que, en salvaguarda de un debido proceso y del ejercicio irrestricto de su derecho de defensa, se le tenga que incorporar al mismo, de conformidad con el artículo 25º de la Ley N.º 25398, aplicable supletoriamente de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de Hábeas Data y de Cumplimiento, N.º 26301.
4. Que, por consiguiente, no habiéndose reparado en la necesidad de que se emplace necesariamente con la demanda a doña Nurimar Quispe Peña, se ha incurrido en el quebrantamiento de forma previsto en el artículo 42º, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435, debiéndose disponer la nulidad de lo actuado desde la etapa procesal pertinente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nula** la recurrida y la apelada y **nulo** todo lo actuado desde fojas 116, a cuyo estado se repone la presente causa con el objeto de que se emplace con la demanda a doña Nurimar Quispe Peña y se sustancie con arreglo a derecho. Dispone su notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR*